

Corrientes Ley 6053

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º.- PODRÁ iniciarse un proceso judicial para la defensa de derechos de incidencia colectiva, conforme lo normado por el Art.43 de la Constitución Nacional y los arts. 67 y 68 de la Constitución Provincial, cuando se tenga por objeto:

- a) La tutela de un bien colectivo.
- b) Derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, cuando un hecho, único o continuado, lesiona a todos ellos y por lo tanto resulta identificable una causa fáctica homogénea.-


En este caso, la cosa juzgada tendrá efectos expansivos, salvo en lo que hace a la prueba del daño que individualmente se sufre.

ARTÍCULO 2º.- EL proceso indicado en el inciso b) del artículo 1º debe tener los siguientes elementos constitutivos:

- a) La existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.
- b) La pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar. La existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.
- c) Un interés individual que, considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, para no afectar el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que



defendiendo consumidores y trabajadores

 Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos y/o exista un fuerte interés estatal para su protección, entendido éste como el de la sociedad en su conjunto.

En todos los casos es imprescindible la comprobación de la existencia de un "caso" y no la mera legalidad de una disposición.

ARTÍCULO 3º.- LA acción debe iniciarse ante los Juzgados de lera. Instancia. Iniciada la acción por los legitimados en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las normas especiales que admiten tal acción, el juez debe expedirse previamente sobre la admisibilidad de la acción en relación a la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.

En el caso que no se cumplan con dichos requisitos, la acción será declarada inadmisibile.


ARTÍCULO 4º.- ADMITIDA la acción, deberá citarse a los titulares de la acción conocidos en los términos que dispone el Código Procesal Civil y a los posibles titulares no conocidos pero que podrían tener interés en el pleito, por edictos en un diario de circulación provincial y en el Boletín Oficial, todo ello por el término de tres (3) días, a fin de que se presenten a participar en el proceso por la parte actora y/o en su defecto se presenten para que se los excluya expresamente de la tramitación de la causa en tal carácter.

ARTÍCULO 5º.- INICIADA una acción colectiva y admitida que fuera la misma, en dicho tribunal y proceso tramitarán todas las acciones que tengan idéntico objeto colectivo, teniendo prioridad y fuero de atracción el Tribunal donde se presentó por primera vez una acción colectiva sobre el mismo objeto.

Si la acción colectiva tiene por objeto derechos colectivos que hagan solamente a la circunscripción judicial, el tribunal competente será aquél donde



defendiendo consumidores y trabajadores

 Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

primero se presentó y admitió la pretensión de la circunscripción judicial respectiva.

Si tuviera por objeto derechos colectivos que afecten a titulares en la provincia o afecten a varias circunscripciones judiciales, será competente el tribunal donde primero se presentó y admitió la pretensión, cualquiera sea la circunscripción donde se hubiera presentado.

ARTÍCULO 6º.- CRÉASE, dependiente del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el Registro de Juicios Colectivos, que tramitan en el orden provincial, en el que se inscribirá el objeto colectivo de la pretensión, el tribunal donde se tramita el mismo y la fecha en que se inició el mismo y todo otro dato de identificación del proceso.-

Las mesas receptoras –donde las hubiera- y los jueces que entiendan en el proceso, están obligados a comunicar al registro de juicios colectivos, por el medio más rápido e idóneo posible, el inicio del proceso, con el detalle que se menciona en el primer párrafo.-

ARTÍCULO 7º.- INICIADA y admitida la demanda, se seguirá el trámite procesal que determine el juez de la causa, de conformidad a las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia o de la acción de amparo, de acuerdo al tipo de acción iniciada, los demandados y las pruebas que deban rendirse

ARTÍCULO 8º.- LAS sentencias dictadas en los juicios colectivos, que tengan efecto "erga omnes", serán publicadas, en su parte resolutive, en un diario de circulación provincial y en el Boletín Oficial.-


ARTÍCULO 9º.- SERÁ de aplicación subsidiaria en todo lo no previsto en la presente ley, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y la ley 2903 y sus modificatorias, o la legislación que los reemplace.-

ARTÍCULO 10.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil once.



defendiendo consumidores y trabajadores

 Justicia Colectiva

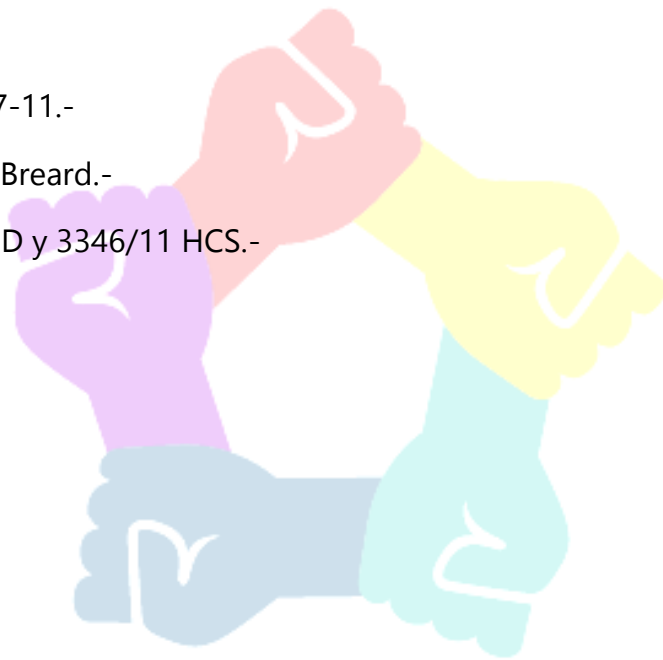
info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

Sancionada: 27-07-11.-

Autor: Sdor. Noel Breard.-

Expte 6007/11 HCD y 3346/11 HCS.-



JUSTICIA
colectiva



JUSTICIA
colectiva

defendiendo consumidores y trabajadores

 Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar